

Zipaquirá - Cundinamarca, 22 de diciembre de 2021.



Señores

**HONORABLES MAGISTRADOS**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA PENAL**

E. S. D.

**REF. SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN**

**RADICADO:** 258996000661202100801

**ACUSADOS:** Fernando Adolfo Muñoz González, Sergio Andrés Plazas Llanos, José Leonardo Bello Gil, Albert Steve Rodríguez Franco, Néider Yesid Majin Jiménez y Dubian Leandro Morad Romero

**DELITO:** HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO

**MARY LUZ GOMEZ GIL**, abogada en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía No 51.850.220 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional vigente No 266.666 expedida por el Honorable Consejo de la Judicatura, en mi calidad de **DEFENSORA DE CONFIANZA** de los señores Fernando Adolfo Muñoz González, Sergio Andrés Plazas Llanos, José Leonardo Bello Gil, Albert Steve Rodríguez Franco, Néider Yesid Majin Jiménez y Dubian Leandro Morad Romero, reconocida dentro de la actuación, además como Representante Judicial de Miryan Barrios Cely respetuosamente y dentro del término legal me permito sustentar en calidad de Recurrente el recurso de apelación elevado contra de la sentencia condenatoria proferida el pasado 16 de diciembre de 2021 por la Honorable Juez 1ª Penal Municipal con Función de Conocimiento de Zipaquirá Cundinamarca.

**PETICIÓN:**

Solicito se REVOQUE la sentencia objeto de alzada, en lo referente a:

1. La pena impuesta
2. La decisión de no conceder el beneficio de la prisión domiciliaria

3. La negativa de entrega de vehículo.

### **SITUACIÓN FÁCTICA**

En la sentencia fueron relatados de la siguiente manera:

*“A eso de las 6:00 de la tarde del día 28 de septiembre de 2021, Fernando Adolfo Muñoz y Neider Yesid Majin Jiménez, mediante escalonamiento ingresaron al inmueble de la calle 3 N° 20-21 apto 201 de Zipaquirá, lugar donde se encontraba descansando en calidad de arrendatario el señor Rolfe Alirio Bohórquez Romero, quienes mediante violencia y exhibiendo arma de fuego tipo pistola y una arma blanca tipo cuchillo, proceden atarle las manos con un cordón y sus pies con un cable de cargador de un teléfono, despojándolo de un equipo móvil celular marca REDMI NOTE 9 de color verde, continuando con el registro de la vivienda de propiedad de la señora Paula Andrea, se apoderan de un televisor de color negro de 32 pulgadas marca caixun, un parlante de sonido color negro, marca LG, modelo RN, un televisor marca Samsung, color negro de 60 pulgadas y la suma de \$ 3.000.000 millones de pesos en efectivo, sujetos que reciben ayuda de Sergio Andrés Plazas Llanos, Dubian Leandro Morad Romero y Albert Stive Rodríguez Franco, cargando los elementos hurtados en dos vehículos automotores, el primero de ellos de placa HBZ 678 Marca Hyundai el cual era conducido por Ricardo Aguilera Neira, el segundo vehículo de placas HDM 631 el cual era conducido por José Leonardo Bello Gil, rodantes en los cuales dividieron el producto de lo hurtado, y en los cuales huyeron del lugar de los hechos.*

*Alertada la policía y con las características de los rodantes, se activó plan candado en Zipaquirá, Cajicá y Chía, siendo interceptados los vehículos, junto con sus ocupantes y el producto de lo hurtado a la altura de la calle 245 sentido vial Chía- Bogotá, lográndose así sus capturas.”.*

### **LOS MOTIVOS DE DISENSO**

#### **La Pena Impuesta:**

Si bien la sentencia recurrida fue emitida con ocasión a la aceptación de cargos efectuada por mis poderdantes, debo indicar

que se hace un incremento de 24 meses al mínimo de la pena "atendiendo a los criterios establecidos en el artículo 61 C.P., debe relevar el despacho la intensidad de dolo con que actuaron Fernando Adolfo Muñoz González, Ricardo Aguilera Neira, Sergio Andrés Plazas Llanos, José Leonardo Bello Gil, Albert Steve Rodríguez Franco, Neider Yesid Majin Jiménez, Dubian Leandro Morad Romero, pues con la complicidad del atardecer en el que ya se entrega la ciudadanía al descanso en sus hogares es que pretenden pasar desapercibidos para ingresar a las viviendas de ciudadanos de bien que han obtenido sus bienes de manera lícita con el trabajo, que por fortuna el resultado no fue mayor, pero el hecho de atar a una de las víctima de pies y manos y amenazarlo con arma cortopunzante y arma de fuego demuestra la gravedad e intensidad del dolo en sus procederes ejerciendo violencia y si bien el arma no fue incautada el relato de la víctima sí dio cuenta de ello.

*De tal manera que este despacho no partirá del estricto mínimo que pidieran los intervinientes sino de un poco más aumentándosele en 24 meses lo que nos da de sanción 96 meses de prisión"*

Considera esta defensa, el hacer ese incremento vulneró el principio del non bis in idem consagrado en el artículo 29 de la Constitución, pues el mismo impide al juzgador fraccionar el hecho para convertirlo en varios delitos o traducirlo en varias penas y es que nótese que la circunstancia calificante que hace parte del delito, se acusó precisamente por el hecho de atar a una de las víctima y de amenazarlo, adicional a ello se agravó la misma precisamente por la participación de varias personas, es decir se subsume el argumento plasmado por la falladora al indicar que con la complicidad.

En razón a ello solicita esta defensa respetosamente la pena a imponer se parta de la pena mínima, **siendo el único motivo de recurso**, y a partir de allí se disminuya la misma en las  $\frac{3}{4}$  partes tal cual fuera aplicada en la sentencia "la rebaja de pena sobre la sanción a imponer como fenómeno postdelictual que contiene el artículo 269 del Código Penal y como quiera que tal pago se hizo antes del preacuerdo se les reconocerá el equivalente a las  $\frac{3}{4}$  partes sobre la condena a imponer"

## **Prision Domiciliaria**

En la sentencia de primera instancia se negó el beneficio de la prisión domiciliaria por padre cabeza de familia a mis poderdantes al considerar no se cumplen los presupuestos para conceder el mismo y al respecto me permito efectuar las siguientes consideraciones:

Según lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 599 de 2000 modificado por el Art. 22 de la ley 1709 de 2014, define la prisión domiciliaria en los siguientes términos.

*“La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el juez determine”.*

Es decir que la prisión domiciliaria no es sino la sustitución de la privación de la libertad intramural por la clínica u hospital, residencia o morada del sentenciado.

La Ley 82 de 1993 Desarrollo por primera vez la procedencia de la pena sustitutiva de la prisión y expidió de manera especial normas para apoyar a la mujer cabeza de familia.

Posteriormente la Ley 1232 de 2008 Modifico la normatividad en este sentido ampliando el concepto de madre cabeza de familia y definió el ámbito de la figura de la jefatura del hogar, determinando que la mujer cabeza de familia es sujeto de especial protección por parte del estado y definió el concepto así.

*“(…) Es mujer cabeza de familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o*

*deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar”<sup>1</sup>.*

En cuanto al estudio de la figura de la prisión domiciliaria por madre cabeza de familia, es preciso tener en cuenta las disposiciones previstas por la ley 750 de 2002 artículo 1º, ley mediante la cual se expidieron normas sobre el apoyo de manera especial para la mujer en materia de prisión domiciliaria, y señalo que la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- Cuando sea el caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia.
- Observar buena conducta en general y en particular respecto de las personas a cargo.
- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerida para ello.
- Permitir la entrada a la residencia, a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y cumplir la reglamentación del INPEC.
- El seguimiento y control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el juez, autoridad competente o tribunal que conozca del asunto o vigile la ejecución de la sentencia con apoyo

---

<sup>1</sup> Ley 1232 de 2008, diario oficial N. 41.101 de noviembre de 1993.

en el INPEC, organismo que adoptará entre otros un sistema de visitas periódicas a la residencia de la penada para verificar el cumplimiento de la pena, de lo cual informará al despacho judicial respectivo.

Ahora, si bien es cierto la ley 750 de 2002 excluye la aplicación de la figura frente a algunos delitos, con la entrada en vigencia de la ley 906 de 2014 artículo 314 N°5, trata la sustitución de la detención preventiva y en el artículo 461 ibídem, la sustitución de la ejecución de la pena, para la madre o el padre que sean cabeza de familia de hijo menor de 18 años u otras personas que sean incapaces o incapacitas para trabajar, siempre que se encuentren bajo su cuidado, disposición esta que no excluyó ningún delito para su aplicación, así como tampoco lo condiciona a la carencia de antecedente penales y mucho menos a la valoración de componente subjetivo, solo exige que se acredite la calidad de madre o padre cabeza de familia, por lo que su aplicación resulta significativamente más favorable y menos restrictiva que la de la ley 750 de 2002.

En este orden de ideas, y respecto a los cambios legales y jurisprudenciales del otorgamiento de la prisión domiciliaria por madre o padre cabeza de familia, los cuales se encontraban fundamentados en el papel que tradicionalmente ha venido ejerciendo la mujer en el hogar, amparados en el hecho de que es ella la encargada de "soportar" la responsabilidad de su entorno familiar, sin embargo, esta condición en los últimos años han venido cambiando y tenemos hoy también padres de familia como los únicos encargados de la custodia y cuidado de sus hijos debido a la ausencia de las madres bien sea con ocasión a la separación de los mismos, al fallecimiento de la progenitora o a el abandono por parte de la madre, de tal manera que si el padre encargado del cuidado personal, moral y económico del menor es condenado a una pena privativa de la libertad los menores pueden quedar en la misma condición de abandono en que se encontrarían los hijos de una mujer cabeza de familia, todas estas vicisitudes fueron las que conllevaron a la Corte Constitucional mediante un estudio juicioso de constitucionalidad de la ley 750 de 2002 concluyendo que la figura

en comento se extendiera de la misma manera al padre cabeza de familia, y mediante sentencia C-184 del 4 de marzo de 2003 otorgó dicho derecho al padre, indicando que:

Uno de los roles que culturalmente se impuso a la mujer fue el de “encargada del hogar” como una consecuencia del ser “madre”, de tal suerte que era educada y formada para desempeñar las tareas del hogar, **encargarse de los hijos y velar por aquellas personas dependientes, como los ancianos**. Sin desconocer la importancia que juega toda mujer, al igual que todo hombre, dentro de su hogar, el constituyente de 1991 quiso equilibrar las cargas al interior de la familia, tanto en las relaciones de poder intrafamiliar, como en cuanto a los deberes y las obligaciones de las que cada uno es titular.

Por estas razones la Corte Suprema de Justicia también reconoció el derecho de prisión domiciliaria en los términos en que está consagrado en la Ley 750 de 2002 a aquellos hombres que se encuentren en la misma situación.

No obstante las anteriores disposiciones normativas, de limitar y/u centrar la concesión de la de la prisión domiciliaria al padre o madre cabeza de familia, en la actualidad, **también se aplica para aquellas personas que no teniendo hijos menores de edad o en estado de discapacidad, tienen bajo su absoluto cuidado a personas en estado de alta vulnerabilidad**, casos en los cuales el funcionario judicial deberá ponderar dicha situación particular para conceder el sustituto a quien estando privado de la libertad se encuentre bajo esta circunstancia.

Al respecto, se adecua y se limita la de cabeza de familia, solo a quien:

*“Siendo soltero o casado, tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral*

*del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de los demás miembros del núcleo familiar”<sup>2</sup>.*

En lo concerniente con el tema de la prisión domiciliaria como madre o padre cabeza de familia es importante resaltar algunos pronunciamientos de las altas cortes, como son:

- **Corte Suprema de Justicia Sentencia 35943, de junio 22 de 2011, M. P. Julio Enrique Socha Salamanca:**

Reconoció el criterio jurisprudencial vigente hasta ese momento, el cual sintetizó así:

*“La privación de la libertad en establecimiento carcelario en contra del padre o madre cabeza de familia afecta de modo intolerable los derechos de sus hijos menores de edad (o en estado de debilidad manifiesta) respecto de todas las situaciones en las cuales proceda la imposición de una medida de aseguramiento o la efectiva ejecución de la pena de prisión dictadas por el juez”<sup>3</sup>.*

- **Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil, Sentencia T-534 del 30 de agosto de 2017, Mag. Ponente Gloria Stella Ortiz Delgado**

Tras esas precisiones, la Sala de Casación Penal a través de esta sentencia, sentó un nuevo criterio jurisprudencial de acuerdo con el cual disponer la ejecución de la sanción privativa de la libertad impone el estudio de las condiciones particulares del procesado y responde a valores, derechos y principios constitucionales que no pueden ser obviados por los funcionarios cuando decretan la detención o prisión domiciliaria, so pretexto de la calidad de cabeza de familia.

En primer lugar, indicó que el criterio anterior obedecía a una visión equivocada de las normas aplicables al caso, debido a que: Para imponer cualquier medida de aseguramiento que restrinja el

---

<sup>2</sup> Ley 82 de 1983 Art.2, citado por el Tribunal Superior de Bogotá, sala de casación penal, del 11 de marzo de 2010, radicado N° 2009-07532 Mag. Ponente Dr. Luis Enrique Bustos Bustos. Procesado Jorge Eduardo Botero Bernal.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia 35943, junio 22 de 2011, M. P. Julio Enrique Socha Salamanca.

derecho de libertad debe verificarse la existencia de por lo menos uno de los fines procesales de la detención, situación condicionada al análisis de factores de índole personal o subjetivo del procesado, y la Sala había estimado en anteriores oportunidades que el análisis de los factores personales es imperativo para determinar la procedencia de las medidas de aseguramiento, incluida la detención domiciliaria.

**Requisitos comunes para el otorgamiento de la prisión domiciliaria, artículo 314 ley 906 de 2014 N° 2, 3,4 y 5.**

Además de los que ya se han reseñado:

- La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5.
- Suscribir un Acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar del Domicilio asignado.
- No cambiar de Domicilio sin previa solicitud y autorización del Juez.
- Obligación de concurrir ante las Autoridades cuando fuere requerido.
- Adicionalmente el Juez puede imponerle la obligación de someterse a los mecanismos de Control y Vigilancia Electrónica o de una persona o Institución determinada según lo disponga el juez.

El control del cumplimiento de la prisión o detención en el lugar de residencia estará a cargo del Inpec, el cual realizará un control periódico sobre el cumplimiento de la domiciliaria y reportará al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sobre sus resultados para que si se advierten violaciones a las condiciones impuestas por el Juez se puedan adoptar las correspondientes acciones.

Descendiendo al caso en concreto se tiene en criterio de esta defensa que los señores Fernando Adolfo Muñoz González, Sergio Andrés Plazas Llanos, José Leonardo Bello Gil, Albert Steve Rodríguez Franco, Neider Yesid Majin Jiménez, Dubian Leandro Morad Romero

ostentan la calidad de cabezas de familia en razón a que son los encargados de menores de edad y adultos dependientes, como lo son sus padres, los cuales conviven con ellos y dependen económicamente, pues no tiene más personas que puedan hacerse cargo.

Respecto de cada uno de los acusados esta defensa aportó en la correspondiente argumentación la documentación necesaria donde se acreditan que los acusados son las personas que tienen a cargo hijos menores de edad sumado a que algunos tienen a cargo a sus progenitores discapacitados, sin que pueda tenerse como general el argumento plasmado en la sentencia de primera instancia donde se indica que no se acreditó respecto de todos los acusados uno de los requisitos fundamentales para su concesión que es el referente a la ausencia de la madre, bien sea por abandono, muerte o porque esté incapacitada para cuidar de los menores, o incluso respecto de los adultos discapacitados, al argumentar nada se probó incuidado y manutención. No obstante, no se tuvieron en cuenta los distintos elementos allegados por la suscrita donde se encuentra acreditado que en efecto los acusados son las personas que velan por los menores de edad y los adultos mayores, y no tiene otros miembros del núcleo familiar que puedan velar por su manutención.

Pese a ello en la sentencia de primera instancia se indica que el solo hecho de que mis poderdantes sean padres menores de edad, y responsables de adultos mayores ello no es óbice para hacerse merecedores de la figura jurídica sustitutiva de la prisión intramuros contemplada en la Ley 750 de 2002, sin tener en cuenta que de los documentos y la sustentación efectuada por la suscrita, se puede establecer claramente que no existen otros miembros del núcleo familiar que puedan velar por los menores, y los adultos mayores discapacitados.

Situaciones estas que en criterio de la suscrita permiten reconocerle el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria que se reclama en favor de los señores Fernando Adolfo Muñoz González, Sergio Andrés Plazas Llanos, José Leonardo Bello Gil, Albert Steve Rodríguez Franco, Neider Yesid Majin Jiménez, y Dubian Leandro Morad Romero.

Es por ello que teniendo en cuenta que estamos en un Estado Social de Derecho el cual se rige bajo los principios establecidos por la

Constitución Nacional y de conformidad con lo señalado por la H. Corte Suprema de Justicia en sus diferentes pronunciamientos, solicito se **REVOQUE** la decisión en este punto en concreto y se conceda la prisión domiciliaria por padre cabeza de hogar en favor de los señores Fernando Adolfo Muñoz González, Sergio Andrés Plazas Llanos, José Leonardo Bello Gil, Albert Steve Rodríguez Franco, Neider Yesid Majin Jiménez, y Dubian Leandro Morad Romero en atención a la demostración probatoria de la ubicación de su domicilio.

### **Entrega de vehículo.**

En el traslado del Art. 447 del CPP esta defensa solicitó la entrega del vehículo automotor de las siguientes características a su propietaria señora Barrios Cely.

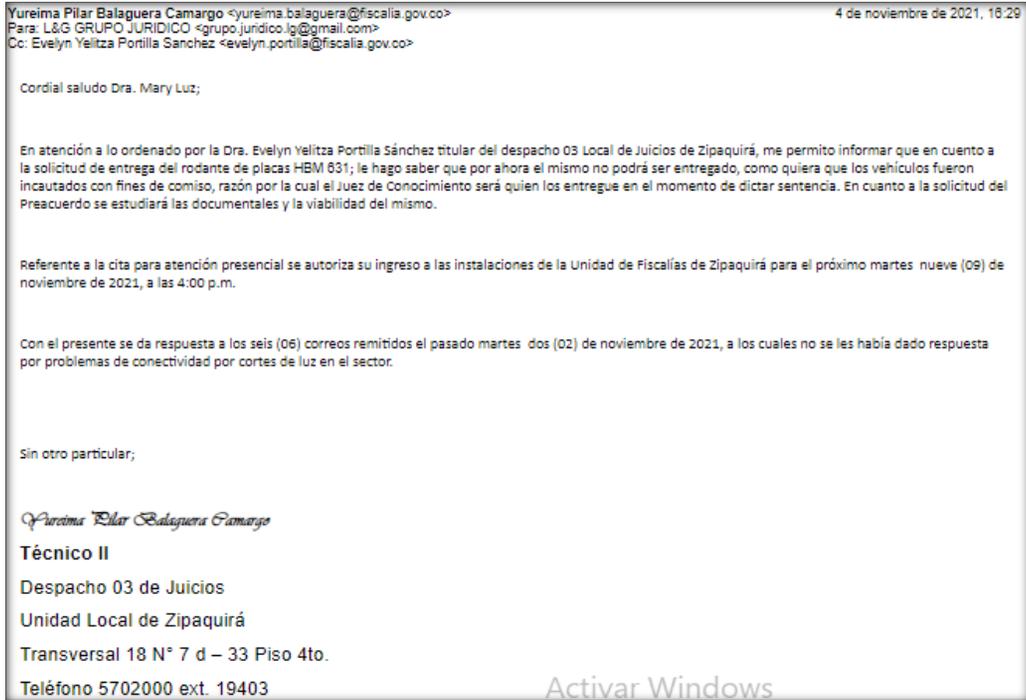
PLACA DEL VEHÍCULO:	HBM631
NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:	10021177790
TIPO DE SERVICIO:	Particular
CLASE DE VEHÍCULO:	AUTOMOVIL
MARCA:	HYUNDAI
LÍNEA:	ELANTRA GLS
MODELO:	2013
COLOR:	BLANCO CERAMICA
NÚMERO DE SERIE:	KMHDH41EADU659335
NÚMERO DE MOTOR:	G4NBCU271500
NÚMERO DE CHASIS:	KMHDH41EADU659335
NÚMERO DE VIN:	KMHDH41EADU659335
CILINDRAJE:	1797
TIPO DE CARROCERÍA:	SEDAN
PUERTAS:	4
SOAT:	79900365
ASEGURADORA:	MUNDIAL DE SEGUROS
TECNICOMECANICA:	154360244

No obstante por parte del Juzgado de Primera instancia se indicó:

*“En desarrollo de la audiencia de preacuerdo la representante de la defensa solicitó la entrega del rodante de placas HBM 631, argumentando la representación judicial de su propietaria la señora Luz Miriam Barrios Cely, allegando al efecto el certificado de revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes N° 154360244, el seguro obligatorio de accidentes de tránsito N° 79900365604159918, licencia de conducción N° 52919356 para Luz Miriam Barrios Cely, contrato de arrendamiento fechado 05 de mayo de 2021 para el rodante en mención entre la aparente propietaria y el procesado José Leonardo Bello Gil, formato uniforme de resultados FUR expedido por CDA ambiental S.A.S, copia de la cédula de ciudadanía para la misma persona, y pese a que la togada de la defensa argumentó durante el traslado del artículo 447 contar con el poder debidamente otorgado por parte de la propietaria el mismo no se allegó en su oportunidad a este despacho.*

*Razón por la cual y al no contar con legitimidad para elevar la petición, el despacho se abstendrá de realizar la respectiva entrega y por el contrario le corresponderá a la fiscalía por cuenta de quien se encuentra el rodante, adelantar el trámite de la acción real de extinción de dominio correspondiente para que con la garantía al debido proceso frente a quienes reclamen y demuestren su titularidad como terceros de buena fe, pueda garantizárseles sus derechos al interior del proceso. Por tanto, se compulsarán copias ante la fiscalía para que se proceda a ello.”*

Contrario a ello esta representante desde el día 11 de octubre de 2021 (antes de radicarse el escrito de acusación) allegó toda la documentación, incluido el poder para actuar a la Fiscal 3ª Local y en respuesta a ello se indicó:



Por lo anterior, esta representante se sintió sorprendida ante tal negatoria de entrega por la falta de un poder que estaba radicado ante el ente acusador desde mucho antes de que se radicara la solicitud de audiencia, y fue por ello que se dijo que se solicitaba la entrega precisamente por el poder otorgado.



Por lo anterior se solicita se **REVOQUE** el proveído recurrido en este punto y se autorice la entrega del rodante.

En los anteriores términos dejo presentado y sustentado el presente recurso solicitándole a su despacho darle el trámite legal correspondiente.

Cordialmente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mary Luz Gómez Gil', with a long horizontal stroke extending to the right.

**MARY LUZ GÓMEZ GIL**

C.C. 51.850.220 de Bogotá

T.P. 266666 del C.S. de la Judicatura.

Email: [grupo.juridico.lg@gmail.com](mailto:grupo.juridico.lg@gmail.com)

Teléfono: 3107613746



Zipaquira - Cundinamarca, 11 de octubre de 2021

Doctora

**EVELIN PORTILLA**

**Fiscal 3ª Local**

**evelin.portilla@fiscalia.gov.co**

Zipaquirá – Cundinamarca

Ref.	CUI N°	25899 6000 661 2021 00801
Indiciados:	FERNANDO ADOLFO MUÑOZ GONZALEZ Y OTROS	
Delitos:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	
Ref.	SOLICITUD ENTREGA DE VEHÍCULO	

Respetada Doctora,

**MARY LUZ GOMEZ GIL**, mayor de edad residente en esta ciudad identificada con la cédula de ciudadanía número 51.850.220 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 266666 del C.S. de la Judicatura mi condición de apoderada de la Señora **MYRIAM BARRIOS CELY** identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.919.356 expedida en Bogotá, conforme al poder adjunto por medio del presente escrito me permito solicitar a Usted, se sirva ordenar la entrega del vehículo automotor, de las siguientes características a su propietaria señora Barrios Cely.

PLACA DEL VEHÍCULO:	HBM631
NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:	10021177790
TIPO DE SERVICIO:	Particular
CLASE DE VEHÍCULO:	AUTOMOVIL
MARCA:	HYUNDAI
LÍNEA:	ELANTRA GLS
MODELO:	2013
COLOR:	BLANCO CERAMICA
NÚMERO DE SERIE:	KMHDH41EADU659335
NÚMERO DE MOTOR:	G4NBCU271500
NÚMERO DE CHASIS:	KMHDH41EADU659335
NÚMERO DE VIN:	KMHDH41EADU659335
CILINDRAJE:	1797
TIPO DE CARROCERÍA:	SEDAN
PUERTAS:	4
SOAT:	79900365
VIGENCIA	19/01/2021 a 18/01/2022
ASEGURADORA:	COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS
TECNICOMECANICA:	154360244 VIG. 10/08/2021 A 10/08/2022

Lo anterior en consideración a que la señora MYRIAM BARRIOS CELY como propietaria del vehículo y atendiendo a la difícil situación económica por cuenta del COVID19 decidió arrendar el vehículo de su propiedad al señor JOSE LEONARDO BELLO GIL identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.014.185.359 percibiendo un ingreso mensual de \$600.000.

No obstante, el señor Belo Gil se vio involucrado en la conducta delictiva que se investiga, pero esta situación es totalmente ajena a la propietaria del vehículo

Así atendido a que en el presente caso no se ha decretado ningún embargo ni secuestro del vehículo solicito de manera atenta ordenar la entrega del rodante

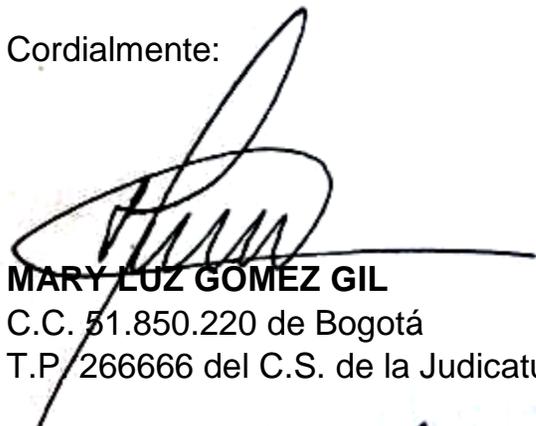
### **Anexos**

- 1. Copia de la cedula del propietario del vehículo.**
- 2. Copia de Copia del seguro del vehículo**
- 3. Copia de la licencia de conducción del propietario del vehículo**
- 4. Se aclara no se cuenta con la tarjeta de propiedad de vehículo pues la misma se encontraba al interior del mismo al momento de a captura.**
- 5. Contrato de arrendamiento.**

<b>NOTIFICACIONES</b>
-----------------------

Yo las recibiré en el correo electrónico [grupo.juridico.lg@gmail.com](mailto:grupo.juridico.lg@gmail.com), teléfono 3107613746.

Cordialmente:



**MARY LUZ GÓMEZ GIL**  
C.C. 51.850.220 de Bogotá  
T.P. 266666 del C.S. de la Judicatura.

Señor  
**FISCAL 03 LOCAL**  
**ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA.**  
E. S. D.

REF: PROCESO No. 258996000661202100801

### OTORGAMIENTO DE PODER

**LUZ MYRIAM BARRIOS CELY**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.919.356 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., obrando en nombre propio por medio del presente escrito manifiesto que otorgo **PODER ESPECIAL**, amplio, y suficiente a la Doctora **MARY LUZ GÓMEZ GIL** abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente cédula de ciudadanía N° 51.850.220 de Bogotá, y Tarjeta Profesional N° 266.666 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación gestione ante su respetable Despacho todo el trámite correspondiente a la entrega del vehículo de placas **HBM631**, marca **HYUNDAI**, Color **BLANCO**, Modelo **2013**, automotor de mi propiedad.

Mi apoderada cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder en especial las de conciliar, transigir, desistir, suplir, sustituir, recibir, renunciar, nombrar apoderado suplente o reasumir el presente poder, y en general todas las facultades necesarias para el cabal cumplimiento del presente mandato.

Sírvase señor Fiscal reconocer a la doctora **MARY LUZ GOMEZ GIL**, como mi representante y apoderada en los términos y para los efectos del presente poder.

Cordialmente:

*LUZ MYRIAM BARRIOS CELY*

**LUZ MYRIAM BARRIOS CELY,**  
C.C. No. 52.919.356 de Bogotá D.C.

DUPORE  
AMILLO  
Año 67  
Acepto



**MARY LUZ GOMEZ GIL.**  
C.C. 51.850.220 de Bogotá  
T.P. 266666 del C.S.J.

# SOAT

POLIZA DE SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO

FECHA DE EXPEDICIÓN: 2021 1 18  
 VIGENCIA: 2021 1 19 HASTA LAS 23:59 HORAS DEL 2022 1 18



ASEGURADORA

**seguros mundial**  
 tu compañía siempre

No. DE POLIZA <b>79900365 - 604159918</b>		PLACA No. <b>HBM631</b>	CLASE DE VEHICULO <b>AUTOMOVILES FAMILIARES</b>	SERVICIO <b>PARTICULAR</b>	CILINDRAJE/VATIOS <b>1797</b>	MODELO <b>2013</b>
PASAJEROS <b>5</b>	MARCA <b>HYUNDAI</b>	LÍNEA VEHICULO <b>ELANTRA GLS</b>		CARROCERÍA <b>SEDAN</b>		
No. MOTOR <b>G4NBCU271500</b>		No. CHASIS & No. SERIE <b>KMHDH41EADU659335</b>		No. VIN <b>KMHDH41EADU659335</b>		CAPACIDAD TOM. <b>0,00</b>
APELLIDOS Y NOMBRES DEL TOMADOR <b>LUZ MYRIAM BARRIOS CELY</b>			TELÉFONO DEL TOMADOR <b>3005413429</b>	TIPO DE DOCUMENTO DEL TOMADOR <b>CC</b>	No. DE DOCUMENTO DEL TOMADOR <b>52919356</b>	CIUDAD RESIDENCIA TOMADOR <b>BOGOTA D.C.</b>
CÓDIGO DE ASEGURADORA <b>1317</b>	CÓD. SUCURSAL EXPEDIDORA <b>14</b>	CLAVE PRODUCTOR <b>80000957</b>	No. FORMULARIO <b>79900365</b>		CIUDAD EXPEDICIÓN <b>11001</b>	

TARIFA <b>52</b>	PRIMA SOAT <b>\$ 265.500</b>	CONTRIBUCIÓN FOSYGA <b>\$ 132.750</b>	TASA RUNT <b>\$ 1.800</b>	AMPAROS POR VICTIMA A. GASTOS MÉDICOS QUIRURGICOS, FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS B. INCAPACIDAD PERMANENTE C. MUERTE Y GASTOS FUNERARIOS D. GASTOS DE TRANSPORTE Y MOVILIZACIÓN DE VICTIMAS	HASTA <b>800</b> <b>180</b> <b>750</b> <b>10</b>	<b>SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES</b>
---------------------	---------------------------------	--	------------------------------	---	--	--

TOTAL A PAGAR

**\$ 400.050**

FIRMA AUTORIZADA

**CLUB TU BENEFICIO MUNDIAL**

¡Ahora que estás a salvo! Ingresar al Club Tu Beneficio Mundial y disfruta descuentos y promociones de manera ilimitada en diferentes establecimientos de comercio a Nivel Nacional [registro.tubeneficiomundial.com](http://registro.tubeneficiomundial.com) Cuando te registres en el enlace recibirás un correo electrónico de forma automática, ábrelo y haz clic en el botón UNIRTE crea tu contraseña y ya disfrutar por montón en [www.tubeneficiomundial.com](http://www.tubeneficiomundial.com)

**Señor usuario tenga en cuenta las siguientes recomendaciones:**

- Requiere portar siempre su SOAT, las autoridades de tránsito se lo pueden solicitar en cualquier momento.
- Requiere validar que su póliza está registrada en el RUNT.
- Este atento al momento en que deba renovar su póliza. No tener SOAT vigente acarrea multas económicas, la detención del vehículo y en caso de accidente de tránsito el cobro por todos los costos de la atención de las víctimas del accidente.
- Adquiera su SOAT en lugares autorizados.

**En caso de accidente de tránsito:**

- Si alguien resulta herido, debe ser atendido por el prestador de servicios de salud más cercano al lugar del accidente siempre que tenga la capacidad para brindar la atención requerida por las víctimas.
- Ningún prestador de servicios de salud del país puede negarse a atender víctimas de accidentes de tránsito (artículo 195 Decreto Ley 663 de 1993). En caso contrario, denuncie ante la Superintendencia Nacional de Salud.
- Para los gastos médicos, el cobro ante la aseguradora o el Fosyga lo debe realizar la institución prestadora de servicios de salud.
- Para presentar la reclamación ante la compañía aseguradora no se requiere acudir a terceros.

**Modificación unilateral de la vigencia por duplicidad de amparos**

- Con el fin de evitar duplicidad de amparos, si en la expedición del seguro obligatorio la aseguradora evidencia que actualmente existe una póliza vigente cargada en el RUNT, la vigencia de la póliza que se está expediendo se modificará de tal forma que inicie vigencia a partir del vencimiento de la póliza que ya se encuentra registrada en el RUNT.

**Habeas data**

Dando cumplimiento a ley 1581 de 2012 y su decreto reglamentario, sus datos serán tratados de conformidad con la Política de Protección de Datos Personales que se encuentra publicada en <http://www.segurosmondial.com.co/media/PoliticaProtecciondeDatosV21-seriede2019.pdf> para las finalidades y bajo los procedimientos que allí se señalan, usted podrá ejercer su derecho de conocer, actualizar y rectificar sus datos a través de nuestros canales disponibles en [www.segurosmondial.com.co/operacion/cliente](http://www.segurosmondial.com.co/operacion/cliente)

Digitally signed by COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS SA  
 Date: 2021.10.01 17:27:54 -05:00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**MINISTERIO DE TRANSPORTE**  
**LICENCIA DE CONDUCCIÓN**

Identificación y Origen  
**No. 52919356**

Nombre  
**LUZ MYRIAM BARRIOS CELY**

FECHA DE NACIMIENTO  
**06-02-1986**

SANGRE-PM  
**A+**

FECHA DE EXPEDICIÓN  
**14-12-2020**

RESTRICCIONES DEL CONDUCIDOR  
**CONducIR CON LENTES**

ORGANISMO DE TRANSITO EMISOR  
**SOM - BOGOTÁ D.C.**



**CATEGORIAS AUTORIZADAS**

CATEGORIA	CLASE DE VEHICULO	VIGENCIA	SERVICIO
<b>A2</b>	MOTOCICLETA Y MOTOTRICICLO DE CUALQUIER CILINDRAJE	14-12-2030	PARTICULAR
<b>B1</b>	AUTOMÓVIL, MOTOCARRO, CUATRIMOTO, CAMPERO, CAMIONETA Y MICROBUS	14-12-2030	PARTICULAR

VALOR VEHICULO



ESTA LICENCIA ES VALIDA EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL

**LC06001914047**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **52.919.356**

**BARRIOS CELY**  
APELLIDOS

**LUZ MYRIAM**  
NOMBRES

*Myriam Barrios Cely*  
FIRMA



INDICE DERECHO

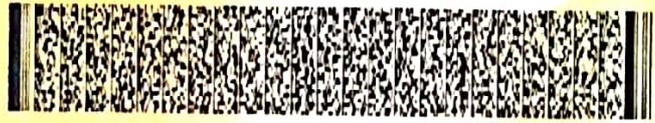
FECHA DE NACIMIENTO **06-FEB-1986**

**BOGOTA D.C.**  
(CUNDINAMARCA)  
LUGAR DE NACIMIENTO

**1.52**      **A+**      **F**  
ESTATURA      G S RH      SEXO

**11-FEB-2004** **BOGOTA D.C.**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Alba Beatriz Beroño López*  
REGISTRADORA NACIONAL  
ALBA BEATRIZ BEROÑO LÓPEZ



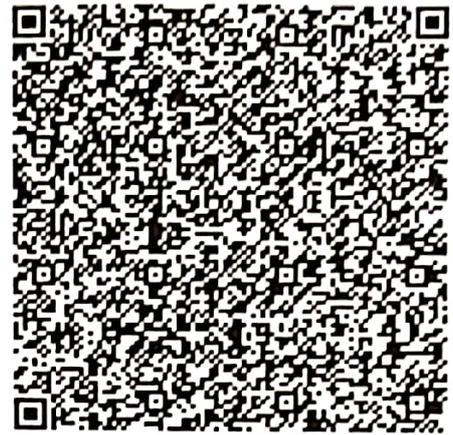
P-1500110-45125041-F-0052919356-20040504      03644 04125P 02 153988601



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE TRANSPORTE  
MINISTERIO DE AMBIENTE Y  
DESARROLLO SOSTENIBLE

Libertad y Orden

**RUNT**  
REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO



**CERTIFICADO DE REVISIÓN TÉCNICO MECÁNICA Y DE EMISIONES CONTAMINANTES**  
No. 154360244

**DATOS CENTRO DIAGNÓSTICO**

Entidad que expide el certificado: CDA AMBIENTAL S.A.S  
 NIT: 901264239 No. de Certificado de Acreditación: 19-OIN-061-001  
 Fecha de expedición: 2021/08/10 Fecha de vencimiento: 2022/08/10

**DATOS VEHÍCULO**

PLACA: HBM631 CLASE: AUTOMOVIL  
 MARCA: HYUNDAI MODELO: 2013  
 SERVICIO: Particular COMBUSTIBLE: GASOLINA  
 CILINDRAJE: 1797 NRO. MOTOR: G4NBCU271500  
 NRO. CHASIS: KMHDH41EADU659335 VIN: KMHDH41EADU659335  
 LÍNEA: ELANTRA GLS  
 COLOR: BLANCO CERAMICA  
 NOMBRE PROPIETARIO: LUZ M. BARRIOS C.

**FIRMA DEL RESPONSABLE**

**YORYEDT RIAÑO NIÑO**

Bogotá, 5 de Mayo de 2021

## CONTRATO DE ARRENDAMIENTO VEHICULO PARTICULAR

Mediante el presente contrato, Entre los suscritos a saber **LUZ MYRIAM BARRIOS CELY** identificada con C.C **52.919.356** De Bogotá, propietaria del vehículo, se denominará El **ARRENDADOR**, por una parte, y por la otra parte **JOSE LEONARDO BELLO GIL** identificado con C.C **1.014.185.359** De Bogotá , quien en adelante se denominará El **ARRENDATARIO** se ha celebrado el contrato de arrendamiento de Vehículo Automotor Servicio Particular , que se rige por la legislación comercial colombiana y además por las siguientes cláusulas:

**PRIMERA.** El **ARRENDADOR** entrega al **ARRENDATARIO** en alquiler un Vehículo Automotor para uso personal de las siguientes características:

**Placa: HBM 631**

**Marca: HYUNDAI**

**Línea: AUTOMOVIL**

**Color: BLANCO**

**Modelo: 2013**

**SEGUNDA.** El vehículo se encuentra en perfecto estado de funcionamiento, externa e internamente en buen estado

**TERCERA.** El valor del arrendamiento del vehículo automotor de la referencia será de COP \$ **600.000** mensuales, pagaderos durante los primeros diez (10) días de cada mes.

**Parágrafo uno:** El término de duración del presente contrato es de un año (1), el cual podrá ser prorrogado de mutuo acuerdo durante 1 año previo acuerdo de las partes.

LUZ MYRIAM BARRIOS CELY

**LUZ MYRIAM BARRIOS CELY**

**C.C 52.919.356 De Bogotá**

**ARRENDADOR**



JOSE LEONARDO BELLO GIL

**JOSE LEONARDO BELLO GIL**

**C.C 1.014.185.359 De Bogotá**

**ARRENDATARIO**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

52.919.356

NUMERO

BARRIOS CELY

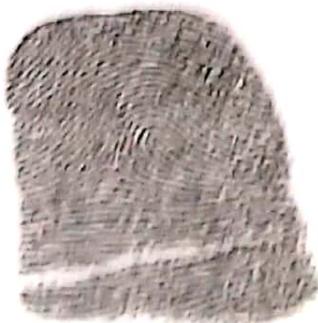
APELLIDOS

LUZ MYRIAM

NOMBRES

Myriam Barrios Cely

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 06-FEB-1986

BOGOTA D.C.  
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.52

ESTATURA

A+

GRUPO SANG

F

SEXO

11-FEB-2004 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*[Signature]*  
REGISTRACION NACIONAL  
ESTADO CIVIL



P-1500110-45125041-F-0052919356-20040504

03644 041250 10 151088991